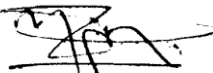




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Junio 29 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 773

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De ANA CECILIA BÁRCENAS IBARRA Vs. NANCY GUTIERREZ MURILLO.

RAD: 2020-00242-00

Cartago, Julio ocho de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) No está completa la respuesta dado a los hechos 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 por lo que la demandada solamente contesto "No es cierto; en cuanto a este punto, como no es una afirmación o negación indefinida deberá probarse.", por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3º del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

b) No está completa la respuesta dado al hecho 5, por lo que la demandada solamente contesto "No es cierto; en cuanto a este punto, como no es una afirmación o negación indefinida deberá probarse...", por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo

normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

c) Deberá de redactarse nuevamente la respuesta ofrecida al hecho 8° de la demanda, dado a que lo contestado no concuerda con lo planteado en el aludido hecho.

d) De conformidad con lo exigido en el numeral 4° de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

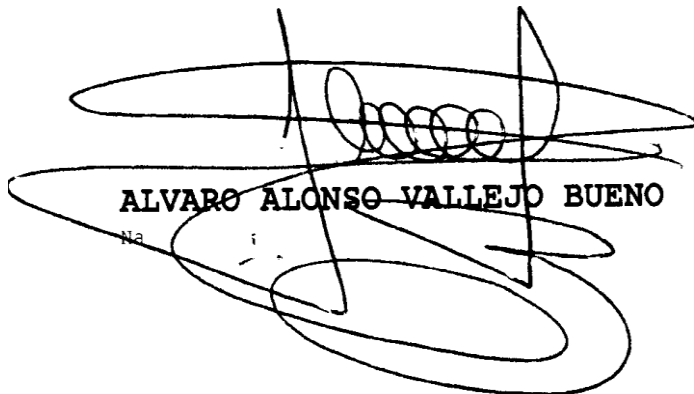
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 114

El auto anterior se notifica hoy

JULIO 09 DE 2021

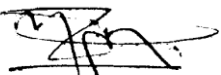
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Junio 29 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 774

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De ALEJANDRO URIBEEESCOBAR Vs. CARMENZA JARAMILLO DE VÉLEZ Y OTRO.

RAD: 2020-00247-00

Cartago, Julio ocho de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto a los hechos 10, de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

b) Deberá de redactarse nuevamente la respuesta ofrecida al hecho 11, 19, 20, 22, 23 y 26 de la demanda, dado a que lo contestado no concuerda con lo planteado en el aludido hecho.

c) Deberá de redactar nuevamente la respuesta dada a los hechos 21, toda vez que omitió referirse sobre lo adeudado de las 3 quincenas y el acoso laboral, so pena de tener por cierto dicho hecho.

d) Deberá de redactar nuevamente la respuesta dada a los hechos 27, toda vez que omitió referirse sobre la cancelación de las quincenas adeudadas, so pena de tener por cierto dicho hecho.

e) Deberá la parte demandada hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 114

El auto anterior se notifica hoy

JULIO 09 DE 2021

EL SECRETARIO _____